

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

## Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10

## ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 26 de Agosto á las diez y 20 minutos de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

## GOBIERNO

## DE ESTA PROVINCIA.

## Circular núm. 180.

Determinando que las empresas de ferrocarriles indemnizen á los Ayuntamientos los bienes de propios que utilicen por todo su valor intrínseco.

Por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, se ha comunicado á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Fomento, la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. de la reclamación presentada por D. José Salamanca, pretendiendo que se declare que las empresas de ferrocarriles solo están obligadas á indemnizar á los pueblos el 80 por 100 del valor de los terrenos de propios que utilicen, mas no el 20 por 100 correspondiente al Estado por considerarle comprendido entre los bienes de dominio público concedidos gratuitamente á la empresa por el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 19 de Diciembre de 1851. En su vista y de la Real orden de 21 de Mayo de 1856 expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se declaró que los bienes de propios no eran de los comprendidos en el expresado Real decreto; y considerando que el condominio del 20 por 100 que el Estado tiene en los bienes expresados es indivisible para que por sí solo pueda constituir terreno utilizable por el dominio público, siendo por consecuencia de igual índole que el de 80 restante; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con la opinión emitida por la sección de Hacienda del Consejo Real y por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido desestimar lo solicitado por D. José Salamanca, declarando que no perteneciendo los bienes de propios á la clase de los de dominio público,

deben las empresas de ferrocarriles indemnizar el valor de los que utilicen tanto en la parte del 80 por 100, que corresponde á los pueblos, cuanto en la del 20 por 100 del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusión de la solicitud del interesado que V. E. acompañó á la Real orden de 27 de Abril del año próximo pasado. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.

Lo que la Dirección traslada á V. S. esperando se sirva adoptar las medidas convenientes para que en todos los expedientes que se instruyan sobre expropiación de bienes de propios, se dé conocimiento á la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado para que concorra á las diligencias como representante del condominio que el Estado tiene sobre dichos bienes, y gestione el ingreso en las Cajas del Tesoro de la parte del valor de la expropiación que á aquel corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—P. S., Pedro Pastor y Maseda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de esta provincia, á los fines correspondientes. Cáceres 27 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 219, se inserta por el Ministerio de la Guerra, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 1.033, de 18 de Diciembre de 1855, participando la llegada á esa Isla de cinco reemplazos, procedentes de la clase de sustitutos, con reconocida inutilidad para el servicio, por causas al parecer anteriores á su embarque en la Península, á donde dispuso V. E. luego que regresasen los que se encontraban en disposición de poderlo verificar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado sobre este asunto en 31 de Marzo del corriente año por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver, en cuanto al caso concreto de dichos cinco individuos, reducidos en el día á cuatro, por fallecimiento de Blas Barro, que los tres que han regresado á la Península, Ramon Toris, Antonio Contreras, y Jaime Pujol, sufran un nuevo reconocimiento en los cuerpos á que hayan sido destinados, y que si á consecuencia de él se les declarase inútiles por iguales defectos que los notados en los reconocimientos que en esa Isla tuvieron lugar, se les expida acto con-

tinuo su licencia absoluta, y que igual operación se practique respecto á Ramon Surríol en ese ejército, donde quedó: pero que si, tanto este como alguno de los anteriores, se hubiese restablecido de sus dolencias y se encontrase ahora útil para el servicio, debe extinguir en el regimiento á que pertenezca el tiempo de su empeño que le resta.

Tomando en consideración al propio tiempo los perjuicios que la reproducción de casos semejantes ocasiona con frecuencia, así al bien del servicio como al Tesoro, por el gasto que produce el sostenimiento y doble transporte de hombres, cuyo ingreso en las filas no puede utilizarse, quiere S. M. que se recuerde con este motivo lo que está mandado sobre el particular en distintas Reales órdenes, y señaladamente en las de 21 de Octubre de 1855 y 28 de Febrero de 1856, en las cuales se prohíbe terminantemente la admisión y embarque de todo recluta que resulte inútil: que cuando por esta razón deba suspenderse la salida para Ultramar de algun individuo, se instruya sobre las causas de su inutilidad la correspondiente sumaria, y se suspenda su licencia, hasta que se disponga de Real orden, como previene la de 6 de Agosto de 1856; que si á pesar de tales precauciones llegaran á presentarse en los dominios de Ultramar reemplazos inútiles, por causas anteriores á su embarque, se continúe procediendo en los términos prescritos en las Reales disposiciones de 28 de Junio y 6 de Diciembre de 1857, en que se manda que regresen á la Península y se dé cuenta documentada de los motivos de su inutilidad por el Capitan general respectivo, á fin de exigir á quien corresponda la responsabilidad que haya contraído al tiempo de admitirlos, reconocerlos ó embarcarlos, medida á que no ha habido lugar en el caso presente, por circunstancias especiales: es finalmente la voluntad de S. M., que el reconocimiento que deben sufrir en los depósitos de bandera y embarque los individuos de todas las procedencias que en ellos tengan entrada, se practique en lo sucesivo por dos facultativos castrenses, donde los hubiere, en lugar de uno, como al presente se verifica, y que en los certificados de utilidad expedidos á consecuencia del reconocimiento, se exprese por lo que los reclutas declaren ó en ellos se observe, si en determinadas circunstancias han padecido dolencias graves ó están sujetos á accidentes que afecten su aptitud física para el servicio de las armas.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 224,

por el Ministerio de Hacienda, se publican las Reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de una instancia del Ayuntamiento de Malgrat, provincia de Barcelona, ha tenido á bien mandar que se habilite la aduana de aquel punto para importar directamente del extranjero, mientras dure la franquicia prorogada por Real decreto de 6 de Junio último, granos y demas semillas alimenticias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber consultado el Administrador de la aduana de la Junquera qué derechos deberían abonar á los veterinarios en los reconocimientos que practiquen en las introducciones de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, acerca de cuyo punto nada dice la Real orden de 4 de Febrero último, limitándose tan solo á fijar en un real por cabeza el derecho cuando se trate de ganado caballar, mular y asnal; se ha servido resolver que por cada una de las cabezas de ganado vacuno cobren tambien un real de vellon y 20 rs. por cada 100 cabezas de lanar, cabrío y de cerda que reconozcan.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## Circular núm. 33.

Se inserta la Real orden de 12 del corriente en la que se dispone la clase en que deben comprenderse los que alquilan habitaciones amuebladas para celebrar juntas de minas ú otras funciones autorizadas.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 13 del actual, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 12 del presente mes, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Dirección general, sobre asimilación para el pago de la contribución de Subsidio, de los industriales que alquilan habitaciones amuebladas para

juntas de minas ú otras funciones autori- zadas, con los alquiladores de muebles; S. M. se ha servido aprobar dicha asimilacion, no solo por estar arreglada á lo que determina el art. 5.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, sino por que guarda la mas completa analogia: disponiendo á la vez que para el pago del indicado impuesto, se entienda para lo sucesivo redactado el renglon de la 6.ª clase, tarifa núm. 1.ª, que se refiere á los mismos, alquiladores de muebles comprendidos entre estos, los que se destinan para objetos funerarios, y los que subalquilan accidentalmente habitaciones amuebladas para juntas de minas ú otras funciones autorizadas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que por parte de los Sres. Alcaldes tenga el debido cumplimiento.

Cáceres 24 de Agosto de 1858.—El Administrador de Hacienda pública, Francisco Malo de Molina.

**Circular núm. 34.**

Se inserta la Real orden de 5 del corriente en la cual se dispone la clase en que debe colocarse á los aserradores de madera, aunque ademas vendan en pequeñas porciones ó partidas dicho artículo.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 12 del actual, me dice lo que copio:

Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador principal de Hacienda pública de Segovia lo que sigue: —El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del presente mes, la Real orden que sigue: —Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de Salvador Rodriguez, vecino del Espinar, en la provincia de Segovia, en solicitud de que se le condone la multa, que se le ha impuesto como defraudador del Subsidio industrial y de comercio, en concepto de almacenista de madera: en atencion á que su especulacion está solamente reducida á aserrar algunos trozos de madera que vende efectivamente de su cuenta; S. M. de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general se ha dignado acceder á la pretension del interesado, para lo sucesivo y como medida general para iguales casos, que á los aserradores de manera que como el Rodriguez se ocupen en aserrar y vender de su cuenta en pequeñas partidas dicho artículo, se les asimile para el pago de la contribucion de Subsidio con los carpinteros, comprendiéndoles en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.ª, á no ser que tengan almacén abierto y vendan al por mayor, que en este caso serán considerados como almacenistas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento y puntual observancia.—Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su inteligencia y que cuide se cumplimente en esa provincia lo dispuesto por S. M. en la Real orden preinserta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que por parte de los Sres. Alcaldes tenga el debido cumplimiento.

Cáceres 24 de Agosto de 1858.—El Administrador de Hacienda pública, Francisco Malo de Molina.

**Circular núm. 35.**

Sobre los partes que han de remitir los señores Alcaldes acerca de la instalacion de las Juntas periciales, y de los adelantos de los trabajos de las mismas.

Muchos son los Sres. Alcaldes de la pro-

vincia que aun no han dado á esta Administracion principal el parte prevenido en su circular de 25 de Junio último, inserta en el Boletin oficial de 2 de Julio siguiente, de la instalacion de las juntas periciales, y muy pocos los que han cuidado de continuar remitiendo los avisos quincenales, ordena los en la misma, de los adelantos obtenidos en los trabajos de las mencionadas juntas.

Al recordar á unos y otros este servicio, que por su importancia requiere una marcada preferencia, ha acordado esta Administracion, con el fin de evitar la repeticion de consultas y de facilitar la ejecucion y terminacion de los trabajos referidos, dirigir á los Sres. Alcaldes, para que las tengan presentes y las transmitan sin pérdida de tiempo á los Presidentes de las corporaciones municipales, las aclaraciones que siguen:

1.ª El aumento de valor en venta y renta obtenida en todas las fincas, y el mayor precio de los frutos y ganados desde que se formaron las actuales Cartillas de evaluacion, pueden aconsejar como necesaria para conseguir el conocimiento del importe de la verdadera riqueza presente del distrito, la alteracion de los tipos fijados en las Cartillas mencionadas. Las juntas periciales quedan desde luego autorizadas para proceder á dicha reforma, y para extender nuevas Cartillas con sujecion al modelo número 2.º de la orden circular de la Direccion de 7 de Mayo de 1850.

2.ª Donde así se acuerde, se remitirá con toda urgencia á esta Administracion la nueva Cartilla duplicada, con sus demostraciones, ó cuentas de producto, y gastos de la labor y de la ganaderia, para que pueda ser examinada y aprobada provisionalmente, antes de proceder á la aplicacion de los nuevos tipos evaluatorios.—Donde se acuerde no ser necesaria dicha reforma, se dará parte de ello inmediatamente, expresando la fecha de la última Cartilla, por cuyos tipos deban continuar practicándose las operaciones de evaluacion.

3.ª En uno y otro caso quedan asimismo autorizadas las juntas periciales para formar, donde se crea conveniente, nuevos amillaramientos ó cuadernos de liquidaciones, arreglados al modelo número 3.º de la citada circular, con las ampliaciones acordadas en Real orden de 9 de Junio de 1853; procurando que en la designacion de los nombres, situacion y cabida de cada finca haya la mayor claridad, para que puedan facilmente conocerse y apreciarse sus circunstancias en cualquier caso, y que en los ganados se indique su clase y sexo, con el fin de que cuando llegue á ser necesario se conozca desde luego si es aplicable al dueño la cualidad de criador, para eximirse del pago de la contribucion industrial.— Los nuevos amillaramientos, despues de exponerlos al público, de oír y decidir los agravios y de aprobarse por los Ayuntamientos, se remitirán con copia certificada á esta Administracion, para su examen, acompañando á ellos el estado resumen, núm. 4.º de la repetida circular de 7 de Mayo de 1850.

Y 4.ª El gasto material que ocasione la formacion de las Cartillas y amillaramientos debe satisfacerse de la cantidad comprendida, ó que se comprenda en el presupuesto municipal para formacion de repartimientos; de que aquellos trabajos son una parte preliminar, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1848. Esta Administracion recomienda de nuevo la puntualidad en los partes quincenales relativos al servicio de que se trata, para poder segun ellos acudir con prontitud á remover en cada localidad los obstáculos que lo entorpezcan, y contribuir por este medio á que los resultados se obtengan con la oportunidad conveniente, y á que las juntas periciales no incurran en la responsabilidad del pago de los trimestres que se devenguen de

contribucion que habria lugar á exigirlos con arreglo al art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, si por su culpa no estuviese formado y aprobado á tiempo el repartimiento individual del año próximo.

Cáceres 23 de Agosto de 1858.—Francisco Malo de Molina.

**ADMINISTRACION**

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Anuncio.**

Se halla vacante el estanco de Granada por haber sido separada la persona que le desempeñaba.

Las que deseen obtenerle presentarán sus solicitudes á esta Administracion principal, acompañando las respectivas hojas de servicios con los documentos que los justifiquen, dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Se advierte que no podrá concederse el desempeño del mencionado estanco sino á individuos que se comprometan á satisfacer al contado los efectos que saquen de almacenes para su venta, y que se obliguen á surtirle de todas las clases de los que expende la Hacienda.

Cáceres 26 de Agosto de 1858.—Ramon Raseon.

**Continúa la INSTRUCCION que contiene las reglas administrativas y de contabilidad á que deben sujetarse los Administradores principales y subalternos de Rentas Estancadas en el desempeño de sus funciones.**

(Véanse los Boletines oficiales números 99, 101 y 102).

Otros estados que han de remitirse semanalmente.

Los mismos Administradores principales y subalternos, los de las capitales cuyos alfolies sean tambien depósitos, y los de los demas establecidos en las provincias, enviarán á esta oficina general en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, una relacion extendida con sujecion á las bases que se indican á continuacion.

Table with 4 columns: Depósito de, Provincia de, Semana de, de 185

RELACION de los conocimientos correspondientes á las cantidades de sal que en la presente semana ha extraido de este depósito el contratista de conducciones terrestres de dicho artículo, Don con destino á los alfolies que á continuacion se expresan:

**CASILLAS Y EPIGRAFES.**

- 1.ª Conocimientos.
2.ª Quintales de sal que comprenden.
3.ª Alfolies.
4.ª Provincias.
5.ª Conductores de las remesas.
Y 6.ª Números y fechas de las guías.

Ademas se expresará por nota en la relacion lo siguiente:

El contratista tiene presentados conductores para llevar sal á tal ó cual punto, etc.

ADVERTENCIAS. Si el depósito fuere de tránsito, se hará constar esta circunstancia, y entónces el epigrafe de la casilla 6.ª de la relacion, ha de decir:—Números y fechas de las guías de referencia.—Si en alguna semana no salieren remesas, se remitirá la relacion en blanco con la advertencia correspondiente.

**Relacion de guías.**

Las Administraciones principales cuidarán de remitir mensualmente á esta Direccion general la relacion de guías, con arreglo al modelo circular por la de contabilidad de Hacienda pública.

**Reglas que han de observar los encargados de los depósitos de tránsito.**

Tambien cuidarán de que los encargados de los depósitos de tránsito observen las disposiciones siguientes:

1.ª En el correspondiente libro, foliado y rubricadas todas sus hojas por el respectivo Administrador principal de provincia, se ha de llevar con toda exactitud, limpieza y claridad, la cuenta de las entradas y salidas de sal en los expresados depósitos.

2.ª A cada alfoli de los que deben surtir de aquellos, se les abrirá, si ya estuviese hecho, una cuenta particular en la cual se les abonará las cantidades de sal que para su surtido lleguen al depósito, y se les cargará las que vaya trayendo el contratista de conducciones hasta el completo del total importe de remesa recibida en el depósito.

3.ª La sal que entre en los depósitos de tránsito, ha de salir precisamente por los alfolies que expresen las guías del depósito ó fábrica de que procedan las remesas, quedando absolutamente prohibido el cambiar su destino.

4.ª Los guarda-almacenes, como inmediatamente encargados de los depósitos de tránsito de las capitales, y los administradores subalternos de los depósitos, han de expedir guías de referencia para todas las remesas que extraiga el contratista con esta conforme del Administrador principal, cuando los depósitos radiquen en las capitales, y si así no fuese, del jefe mas graduado del cuerpo de carabineros. Las guías de referencia para cada alfoli han de llevar una numeracion correlativa, en ellas se mencionarán los números circunstancias de las guías primitivas que se refieran.

5.ª Los expresados guarda-almacenes y Administradores han de conservar el poder las guías primitivas, ó sean de del depósito ó Fábrica remitente, para anotando al respaldo de ellas, bajo su firma y sello de la Administracion, y con la conformidad de que se trata en la prevencion anterior, las remesas que se van haciendo á cuenta de la cantidad de sal que cada una de las guías comprende consignándose en la anotacion el número de quintales que se extraiga, el dia de la salida de la remesa y el nombre del conductor encargado de la ejecucion de la misma. Cuando se trate de extraer el resto de la cantidad de sal contenida en una guía primitiva, se acompañará esta á la conduccion, despues de expresarse en ella por resultado final, el número de quintales de dicho artículo que acredite, y las demas circunstancias correspondientes.

6.ª Con las tornaguías de referencia que los encargados de los depósitos de tránsito cuidarán de reclamar á los alfolies, se justificará la data de la cuenta de guías que los guarda-almacenes, por conducto de las Administraciones principales y los Administradores subalternos directamente, han de rendir en fin de cada mes á esta Direccion general, expresando ademas en aquella misma parte de la cuenta las guías que hayan sido expedidas y cuyas tornaguías no se hayan recibido en la fecha del mencionado documento.

Y 7.ª Segun lo determinado en la condicion 28 del último contrato de conducciones terrestres, las entradas y salidas de sal para otros alfolies, en los depósitos de tránsito, no producirán cargo ni data en la cuenta que las Administraciones llevan de la sal que tengan para atender al consumo de los puntos en que se hallan situadas.

**Modo de hacer las entregas de sal en los depósitos de tránsito.**

Los encargados de los depósitos de tránsito solo harán las entregas de sal en virtud de conocimientos firmados por los legítimos representantes del contratista de conducciones, y si así no lo hicieren, serán responsables del pago de los portes.

a la como de la pérdida, adulteración ó cualquier desperfecto que se origine en la remesa.

**Intervención del cuerpo de carabineros en las descargas de sal.**

El cuerpo de carabineros podrá intervenir las descargas de sal en los depósitos ó puntos de expedición, pero las Administraciones adoptarán sin embargo las disposiciones convenientes, á fin de que no se moleste á los conductores deteniéndolos mas tiempo del puramente necesario para hacer las entregas.

**Responsabilidad de los Administradores sobre el exacto cumplimiento de las cláusulas de los contratos de conducciones.**

Los Administradores principales son responsables del exacto cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de transportes, y la Direccion les exigirá aquella responsabilidad, caso de alguna omision, en la forma que correspondiera.

**Formalidad que debe preceder para el recibo de la sal en almacenes.**

Para la admision de cualquier remesa de sal, dirigida á las capitales de provincia ó de partido, ha de preceder la presentacion á las Administraciones respectivas de la correspondiente guia, á fin de que se ponga en ella el Admitase en almacenes, como requisito indispensable para poder proceder á su descarga y entrega.

**Visitas que deben hacerse á las Administraciones subalternas para presenciar el recibo de las sales.**

En las Administraciones subalternas donde no pueda llevarse esta rigurosa intervencion, la principal dispondrá, cuando lo juzgue conveniente, que un auxiliar de la misma pase inopinadamente á presenciar la entrega de las remesas.

**Salidas de sal de los almacenes.**

Los guarda-almacenes en las capitales de provincia no deberán dar salida á ninguna cantidad de sal sin previa autorizacion y mandato de las Administraciones principales, con arreglo á lo que sobre el particular está prevenido por la circular de esta Direccion de 19 de Mayo de 1837.

**Modo de asegurar el valor de la sal que se entregue á los fieles de alfollies.**

Los fieles de los alfollies en las capitales de provincia y de partido pueden garantizar sus destinos, bien con la presentacion de la fianza correspondiente, bien pagando anticipadamente la sal que saquen de los almacenes para la venta al por mayor. En el primer caso cuidará la Administracion, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1837, de que no queden caudales de un día para otro en poder de aquellos, y en el segundo, que los guarda-almacenes, bajo su responsabilidad, no les entreguen cantidad alguna de sal, sin previa presentacion de la orden de la misma Administracion, basada en la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en Tesoreria.

**Libro de asientos de las ventas de sal.**

Los Administradores subalternos, los de alfollie y los tolderos, han de llevar precisamente el libro de asiento de las ventas diarias de sal, en el que ha de notarse el número del asiento, el día en que se verifica, el nombre y vecindad del comprador, el pueblo para donde lleve la sal y la cantidad que conduce. Están obligados ademas á entregar á cada comprador guia redactada con los mismos pormenores que se dejan expresados para las anotaciones del libro de ventas, y se les privará de sus empleos si llegare á justificarse la salida de cualquier cantidad de sal, sin ir acompañada del expresado documento.

**Libertad que tienen los consumidores para surtirse de donde quieran.**

Los consumidores tienen la mas amplia libertad para proveerse de sal del establecimiento de la Hacienda que mas le convenga, y para trasportarla á donde quieran, siempre que lleven guias expedidas por las Administraciones y toldos debidamente autorizados para la venta.

**Liquidacion del 1 por 100 de ventas.**

La Administracion principal dispondrá que en fin de cada mes se efectúe la liquidacion para el abono y distribucion del 1 por 100 de ventas, concedido por Real orden de 30 de Mayo de 1847, para resarcimiento de mermas y gastos de almacen. Se tomará como base de la liquidacion el importe de la sal vendida al contado á precio de estanco, porque el de la que suministra á los precios de gracia no ha de comprenderse en liquidacion. De la cantidad que resulte abonable se dará una tercera parte al fiel, y las dos restantes al Guarda-Almacen en las capitales de provincia y de partido.

**Abono del 1 por 100 á los Administradores subalternos.**

A los Administradores subalternos que reciban la sal directamente de las fábricas ó depósitos, les corresponde integro el abono del 1 por 100, interin otra cosa no se determine, pero solo de las sales vendidas al contado y á precio de estanco, como ya se deja expresado.

**Reglas para el mismo abono en el caso que se cita.**

Cuando por falta de oportunidad en las remesas fuere preciso, para asegurar el surtido, hacer traslaciones de sal de unos á otros alfollies ó Administraciones, que no fuesen depósitos, el abono del 1 por 100 que corresponda respecto á las sales trasladadas, se dividirá por mitad entre el uno y el otro Administrador, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 29 de Setiembre de 1836.

**Examen de las tarifas para expender la sal á la menuda.**

Los Administradores principales revisarán en sus respectivas provincias las tarifas para la expedicion de la sal á la menuda, y dispondrá su arreglo, si fuese preciso, para evitar al consumidor mayor recargo que el indispensable, poniéndose para este efecto de acuerdo con los señores Gobernadores, y aun con los Ayuntamientos de los pueblos.

**Publicidad que debe darse á las tarifas.**

Tambien cuidarán de que las tarifas esten en las expendedorias á la vista del público.

**Visitas frecuentes que han de hacerse á las expendedorias.**

Las Administraciones dispondrán que los auxiliares y los carabineros visiten frecuentemente las expendedorias, tanto para evitar las faltas de surtido, como la adulteracion de la sal y el uso de pesas defectuosas, y recurrirán á los señores Gobernadores, para que se sirvan encargar á los Alcaldes de los pueblos y caserios que auxilien eficazmente á la Administracion, á fin de que puedan obtenerse aquellos resultados.

**Licencias para la venta de sal á la menuda.**

Las licencias autorizando la venta de sal á la menuda, se extenderán en papel del sello 4.º, y en resarcimiento de la impresion y del valor de aquel papel, solo podrá exigirse á los expendedores 4 reales vellon por cada licencia anual.

(Se continuará).

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES. Subasta. No habiéndose presentado licitadores

al aprovechamiento de las yerbas del sitio del baldío de la Barquera, Torre, Torrecilla y el Cuervo, intentada en el día de ayer, he resuelto abrir otra nueva, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las doce de la mañana del Jueves 9 de Setiembre próximo.

Y lo anuncio al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma.

Cáceres 23 de Agosto de 1838. — El Alcalde interino, Fernando García Becerra.

**Subasta de bellotas y ramos arrendables.**

No habiéndose presentado licitadores al aprovechamiento del fruto de bellotas y ramos arrendables que, con expresion de sus respectivos presupuestos, á continuacion se determinan, en la subasta intentada en el día de ayer, he resuelto abrir otra nueva, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las doce de la mañana del Jueves 9 de Setiembre próximo. Y lo anuncio al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Cáceres 23 de Agosto de 1838. — El Alcalde interino, Fernando García Becerra.

Fruto de bellota. Presupuesto en rs. vn. El de Pie de Moro, Lomo de Hierro y Hierrezuelo. 2.637 El de Valdecantos y Valdecanillo con el Hocino. 1.112 El del Campo de Macias y Palomas. 54

**Ramos arrendables.**

El derecho de riego con el agua de la rivera. 134 El de la pesca de la charca de Lancho. 630

Cáceres fecha ut supra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

**Arriendo de yerbas.**

En los días 12 y 29 del próximo Setiembre, de diez á doce de sus mañanas, á las puertas de las Casas Consistoriales, tendrá lugar el primero y segundo remate de las yerbas de invernada de la dehesa boyal de esta villa, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde este día, y lo estará en el acto del remate.

Se hace público por medio del presente para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Cumbre y Agosto 20 de 1838. — El Alcalde constitucional, Fulgencio Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GRANADILLA.

**Subasta de pastos.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan en subasta pública las yerbas de invierno, consideradas sobrantes, en el cuarto de las Mesillas de la dehesa boyal, que se hallan tasadas en 6.000 reales. Al efecto se verificarán dos remates en los días 6 y 13 de Setiembre próximo, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores. Guijo de Granadilla 22 de Agosto de 1838. — El Teniente Alcalde, Miguel Berrocal. — El Secretario, Marcelino Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

**Subasta de aprovechamientos de propios.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta los aprovechamientos de propios de esta villa, por año entero, de yerbas, labores, espigas, pastos y fruto de bellota, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, señalándose para el remate los días 31 del corriente y 10 del próximo Setiembre, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para inteligencia y conocimiento de los licitadores.

Villa del Rey 23 de Agosto de 1838. — El Alcalde, Tomás Moreno.

**Vacante de la plaza de Cirujano titular.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 1.000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y ademas las igualas que contrate con los vecinos de que consta esta poblacion, que son 475; con el cargo de asistir gratis á los actos de quintas y autopsias que ocurran, en donde no haya reos que puedan pagar sus derechos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la Corporacion, francas, en término de treinta días, contados desde el anuncio en que ha de proveerse.

Villa del Rey 23 de Agosto de 1838. — El Alcalde, Tomás Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZUELA.

**Vacante de Médico-Cirujano.**

No habiéndose provisto la de esta villa, publicada en el Boletín de 14 de Mayo último, este Ayuntamiento ha acordado se inserte por segunda vez en referido Periódico.

Consiste su dotacion en 10.000 reales años, de los cuales 6.000 serán satisfechos de fondos municipales por la asistencia á pobres, y los 4.000 restantes por igualas que el Ayuntamiento practicará y cobrará voluntariamente del vecino, pagándose aquella por trimestres, siendo cargo del profesor, ademas de prestar la asistencia en la parte médica y quirúrgica, la de inocular las viruelas.

Los pretendientes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en expresado Periódico, haciendo en ellas una sucinta narracion de las notas que hubiere obtenido en su carrera, y demas circunstancias por que pueda considerarse merecedor de la plaza.

Cabezuela y Agosto 23 de 1838. — El Alcalde, Aniceto Castaño. — D. S. O., Antonio Muñoz Sevillano, Srio.

**D. Juan de Igueron Miramon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.**

Hago saber: Que en la noche del 14 de Julio último, y hoja de la Talla, en término jurisdiccional del pueblo de Montehermoso, fueron robadas por unos jitanos varias caballerías de Silvestre Vaquero, Agustin Clemente y otros vecinos de aquel pueblo; por cuyo hecho estoy instruyendo la oportuna causa en averiguacion de los malhechores y hallazgo de las caballerías, recomendando á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan dar parte á este Juzgado en caso de que por razon de su vigilancia esquisita adquirieran alguna noticia á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de las caballerías. Dado en Plazencia á 14 de Agosto de 1838. — Juan de

Igueron.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Calvo.

### Señas.

Un mulo de edad de tres años, pelo castaño que dá á oscuro, capon, burreño, cabeza delgada, bajo de abujas, apretado del cuello, de seis cuartas de alzada y en los remos delanteros, con pelos blancos del roce de la pea.

Una jumenta cerrada, de bastante talla, parida sin rastra, pelo cárdeno, hollada en frente de los riñones.

Un jumento de cuatro años, pelo pardo, hendida una de las orejas y despuntada y se le advierte el roce de trabajar el tiro.

Otro jumento de pelo rucio, salisjerreño en corto y rozado en los ataharres.

Otro cerrado, castaño y pelos blancos alrededor de los ojos.

*Lic. D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de la ciudad de Mérida y su partido.*

Por el presente se excita el celo de las autoridades así civiles como militares de la provincia de Cáceres, para que se sirvan disponer la busca y captura de Modesto Farrona, vecino de la Oliva de Mérida, de treinta á treinta y dos años, estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, barba escasa, vestido al estilo del país, su oficio tejero; y en el caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Juzgado con la mayor seguridad; pues en ello se interesa la buena Administracion de justicia.

Dado en Mérida á 23 de Agosto de 1858.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por disposicion de dicho señor, Vicente Calderon y Aquinaco.

*D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.*

Hago saber: Que á solicitud de Vicente Pache Nieves, vecino de San Vicente sobre que se declaren cerradas y acotadas, con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813 restablecida por la de 6 de Setiembre de 1836; treinta y cinco fanegas de terreno de su propiedad, al sitio de los Manantios de Vinagre, jurisdiccion provisional de la Aldea del Pino de Valencia, en la comprension de este partido judicial, lindando por E. con camino que va á la Platera y tierra de D. Crisantos Ponciano, vecino de San Vicente, por N. con terreno baldío y huerta de los menores de Domingo Pulido, vecino del Pino, por O. con tierra baldía, y por S. con tierra de los herederos de D. Juan de Rojas, y tapado nominado de Verdugo, parte de ellas cercadas; he mandado por auto del 17 del corriente mes, que una vez acotadas por la ley con las restricciones que la misma expresa, todas las tierras pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se llamen, como lo hago por el presente, á todos los que se crean con derecho á impedir el que en los terrenos correspondientes al Pache, segun los documentos que ha presentado, ya expresados, se lleve á efecto el acotamiento que se propone y pretende, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma, á deducir el que le asista con apercibimiento, de que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de Alcántara á 20 de Agosto de 1858.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

*El infrascrito Escribano por S. M. pública del número de esta Capital.*

Doy fe: Que en el dia de su fecha se

publicó y pronunció por ante mi la siguiente

### Sentencia:

En la Capital de Cáceres á 28 de Julio de 1858; el Sr. Juez de primera instancia habiendo visto este incidente promovido á instancia de Benito Mogollón, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Aureliano Antonio Muñoz, sobre pago de maravedís.

Resultando por las anteriores declaraciones se halla justificado legalmente que las utilidades líquidas del Benito Mogollón, por razon de su industria ú oficio no llegan á 8 rs. doble jornal de un bracero, siendo ademas eventuales.

Considerando que bajo estos supuestos el demandante Benito Mogollón se haya comprendido en el art. 182, números 1.º y 4.º de la ley de enjuiciamiento civil,

### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Benito Mogollón, con beneficio á que se le ayude y defienda como tal sin derechos, y en el papel de su clase.

Y por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y en cuanto á los rebeldes segun se previene en el art. 1490 de dicha ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito y á los efectos prevenidos signo y firmo el presente en Cáceres á 20 de Agosto de 1858.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### Anuncio.

El dia 12 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta Capital y pueblo de Aldehuela, para el arriendo de la labor de tres tierras, sitas en término de dicho pueblo, procedentes de su Iglesia.

El tipo para el remate será el de 4240 reales vn., como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto.

Cáceres 23 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de las tierras que á continuacion se expresan, sitas en término de Aldehuela, procedentes de la Iglesia del mismo, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en esta Capital el dia 12 de Setiembre de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Aldehuela ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 4240 rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000,

y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una cosecha contado desde el dia 8 de Enero de 1859 al 15 de Agosto de 1860.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del señor Gobernador, y en Aldehuela en la Secretaria del Ayuntamiento: se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion Depositaria del partido de Plasencia.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El pago de los trimestres anticipados deberán empezar desde el 15 de Agosto de 1859 á igual dia de 1860.

Número del inventario Fincas que se arriendan procedentes de la Iglesia de Aldehuela. Tipo. Rs. vn.

6059	Una tierra de 6 fanegas en la hoja Patua.....	4240
6060	Otra id. de 40 fanegas en la hoja Patua.....	
6061	Otra id. de una fanega en id.)	

Cáceres 23 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

### Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... hace proposicion para el arriendo de tres tierras sitas en término de Aldehuela, procedentes de su Iglesia por la cantidad de..... reales vn. segun el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

*El Comisario de Guerra Habilitado, Inspector del servicio de provisiones en esta provincia.*

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito se saca á pública licitacion el remate del surtido diario y repuesto necesario para un mes de leña de jara para la calorificacion de los hornos de la factoria de provisiones de esta plaza, bajo las condiciones marcadas en el pliego de ellas que se halla de manifiesto en la oficina del oficial del Cuerpo de Administracion Militar encargado de dicho servicio, sita en la calle del Melchor de Evora, en la cual se verificará el remate el dia 5 del mes de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en el cual quedará adjudicado al que mas ventajas ofrezca á los intereses del Estado; en el concepto que no se admiten proposiciones que excedan de 75 céntimos la arroba.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio. Badajoz 23 de Agosto de 1858.—Estévan C.

### ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.

Los médicos de los hospitales recomiendan el Rob Boyveau-Laffeteur; es el único autorizado por el Gobierno y aprobado por la real Sociedad de Medicina, garantizado con la firma del doctor Giraudeau de Saint-Gervais, médico de la facultad de Paris. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo; se emplea en la marina real hace mas de sesenta años, y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temor de recaidas, todas las enfermedades sífilíticas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios, así como los empeines y las enfermedades cutáneas. El Rob sirve para curar:

Herpes.	Sarna degenerada.
Abcesos.	Reumatismo.
Gota.	Hipocondria.
Marasmo.	Hidropesia.
Catarros de la vejiga.	Mal de piedra.
Palidez.	Sífilis.
Tumores blancos.	Gastro-enteritis.
Asmas nerviosos.	Escrófulas.
Úlceras.	Escróbuto.

Depósito, noticias y prospectos gratis en el laboratorio del doctor Salas.—Cáceres.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenes.

Portal Llano.